INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, Valle, noviembre 11 de 2022.

A Despacho, informándole que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término. Sírvase proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FRANCISCO LUIS ALZATE GUZMÁN
Demandado (s): SANDRA GUEVARA
RAD: 2006-00077-00 (TOMO 15 FOLIO 261)

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que el expediente ha permanecido en la secretaría durante más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación, o promovido la carga procesal correspondiente para darle el impulso que éste requiere, deduciendo un abandono del proceso de quien le compete darle el impulso jurídico necesario, a fin de cumplir con la anhelada carga procesal que la ley le impone, y así evitar la congestión judicial.

Así las cosas, en atención a lo ordenado en el **artículo 317** de la **Ley 1564 de 2012**[1], y bajo los requerimientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo No. PSAA 13-9979** y la **Circular 039 de octubre 14 de 2014**, se establece que en el presente asunto operó el fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para procesos con sentencia o que ordenen seguir adelante la ejecución, figura que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, por lo que impone ser sancionada bajo los parámetros establecidos por el Legislador decretando su terminación**.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura;

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- DISPONER el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

3.- En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que lo solicitó.

[1] Artículo del Nuevo Código General del Proceso, vigente desde el primero (1) de octubre de dos mil doce (2012)

4.- DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante con su respectivo desglose y archívese la actuación surtida, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.- No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b786f79c0dc7096fb2383b7aaaec93d76a80ce6bc59b5c87fca392f3a6a4495**
Documento generado en 11/11/2022 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, Valle, noviembre 11 de 2022.

A Despacho, informándole que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término. Sírvase proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FRANCISCO LUIS ALZATE GUZMÁN
Demandado (s): LILIANA GÓNGORA Y SAMARIA MORENO
RAD: 2007-00005-00 (TOMO 15 FOLIO 466)

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que el expediente ha permanecido en la secretaría durante más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación, o promovido la carga procesal correspondiente para darle el impulso que éste requiere, deduciendo un abandono del proceso de quien le compete darle el impulso jurídico necesario, a fin de cumplir con la anhelada carga procesal que la ley le impone, y así evitar la congestión judicial.

Así las cosas, en atención a lo ordenado en el **artículo 317** de la **Ley 1564 de 2012**[1], y bajo los requerimientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo No. PSAA 13-9979** y la **Circular 039 de octubre 14 de 2014**, se establece que en el presente asunto operó el fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para procesos con sentencia o que ordenen seguir adelante la ejecución, figura que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, por lo que impone ser sancionada bajo los parámetros establecidos por el Legislador decretando su terminación**.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura;

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- DISPONER el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

3.- En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que lo solicitó.

[1] Artículo del Nuevo Código General del Proceso, vigente desde el primero (1) de octubre de dos mil doce (2012)

4.- DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante con su respectivo desglose y archívese la actuación surtida, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.- No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9681a0b2cc2ffefdd8617b7b8fe3a69f28d313bb4f4032262b8db1a9677401e1**
Documento generado en 11/11/2022 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, Valle, noviembre 11 de 2022.

A Despacho, informándole que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término. Sírvase proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FRANCISCO LUIS ALZATE GUZMÁN
Demandado (s): LIGIA SAMARIA MORENO
RAD: 2007-00062-00 (TOMO 15 FOLIO 523)

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que el expediente ha permanecido en la secretaría durante más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación, o promovido la carga procesal correspondiente para darle el impulso que éste requiere, deduciendo un abandono del proceso de quien le compete darle el impulso jurídico necesario, a fin de cumplir con la anhelada carga procesal que la ley le impone, y así evitar la congestión judicial.

Así las cosas, en atención a lo ordenado en el **artículo 317** de la **Ley 1564 de 2012**[1], y bajo los requerimientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo No. PSAA 13-9979** y la **Circular 039 de octubre 14 de 2014**, se establece que en el presente asunto operó el fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para procesos con sentencia o que ordenen seguir adelante la ejecución, figura que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, por lo que impone ser sancionada bajo los parámetros establecidos por el Legislador decretando su terminación**.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura;

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- DISPONER el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

3.- En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que lo solicitó.

[1] Artículo del Nuevo Código General del Proceso, vigente desde el primero (1) de octubre de dos mil doce (2012)

4.- DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante con su respectivo desglose y archívese la actuación surtida, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.- No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838f7f3c6b985d69c14c01bc07ca8a0069384b65df1c393d077cd32dd467ee98**
Documento generado en 11/11/2022 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, Valle, noviembre 11 de 2022.

A Despacho, informándole que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término. Sírvase proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: SEGURIDAD ATLAS LTDA
Demandado (s): CONSORCIO ACUAPARQUE
RAD: 2017-00221-00 (TOMO 21 FOLIO 21)

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que el expediente ha permanecido en la secretaría durante más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación, o promovido la carga procesal correspondiente para darle el impulso que éste requiere, deduciendo un abandono del proceso de quien le compete darle el impulso jurídico necesario, a fin de cumplir con la anhelada carga procesal que la ley le impone, y así evitar la congestión judicial.

Así las cosas, en atención a lo ordenado en el **artículo 317** de la **Ley 1564 de 2012**[1], y bajo los requerimientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo No. PSAA 13-9979** y la **Circular 039 de octubre 14 de 2014**, se establece que en el presente asunto operó el fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para procesos con sentencia o que ordenen seguir adelante la ejecución, figura que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, por lo que impone ser sancionada bajo los parámetros establecidos por el Legislador decretando su terminación**.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura;

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- DISPONER el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

3.- En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que lo solicitó.

[1] Artículo del Nuevo Código General del Proceso, vigente desde el primero (1) de octubre de dos mil doce (2012)

4.- DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante con su respectivo desglose y archívese la actuación surtida, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.- No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612cd38ed59f1b405c8a04f4f6030dbaf6394d1ff80ceec0ed679555301b524c**
Documento generado en 11/11/2022 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, Valle, noviembre 11 de 2022.

A Despacho, informándole que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término. Sírvase proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FRANCISCO LUIS ALZATE GUZMÁN
Demandado (s): AMPARO ARBOLEDA
RAD: 2009-00165-00 (TOMO 17 FOLIO 94)

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que el expediente ha permanecido en la secretaría durante más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación, o promovido la carga procesal correspondiente para darle el impulso que éste requiere, deduciendo un abandono del proceso de quien le compete darle el impulso jurídico necesario, a fin de cumplir con la anhelada carga procesal que la ley le impone, y así evitar la congestión judicial.

Así las cosas, en atención a lo ordenado en el **artículo 317** de la **Ley 1564 de 2012**[1], y bajo los requerimientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo No. PSAA 13-9979** y la **Circular 039 de octubre 14 de 2014**, se establece que en el presente asunto operó el fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para procesos con sentencia o que ordenen seguir adelante la ejecución, figura que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, por lo que impone ser sancionada bajo los parámetros establecidos por el Legislador decretando su terminación**.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura;

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- DISPONER el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

3.- En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que lo solicitó.

[1] Artículo del Nuevo Código General del Proceso, vigente desde el primero (1) de octubre de dos mil doce (2012)

4.- DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante con su respectivo desglose y archívese la actuación surtida, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.- No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aebdfb4815ae88dd1cf71ae4d0483debacd0bd608d033aebdaf76fb7a7c190**
Documento generado en 11/11/2022 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, Valle, noviembre 11 de 2022.

A Despacho, informándole que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término. Sírvase proveer.

El Secretario,
OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA COOPMUSAN
Demandado (s): LEONEL ESTUPIÑAN ARROYO
RAD: 2010-00059-00 (TOMO 17 FOLIO 313)

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que el expediente ha permanecido en la secretaría durante más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación, o promovido la carga procesal correspondiente para darle el impulso que éste requiere, deduciendo un abandono del proceso de quien le compete darle el impulso jurídico necesario, a fin de cumplir con la anhelada carga procesal que la ley le impone, y así evitar la congestión judicial.

Así las cosas, en atención a lo ordenado en el **artículo 317** de la **Ley 1564 de 2012**[1], y bajo los requerimientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo No. PSAA 13-9979** y la **Circular 039 de octubre 14 de 2014**, se establece que en el presente asunto operó el fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para procesos con sentencia o que ordenen seguir adelante la ejecución, figura que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, por lo que impone ser sancionada bajo los parámetros establecidos por el Legislador decretando su terminación**.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura;

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- DISPONER el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

3.- En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que lo solicitó.

[1] Artículo del Nuevo Código General del Proceso, vigente desde el primero (1) de octubre de dos mil doce (2012)

4.- DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante con su respectivo desglose y archívese la actuación surtida, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.- No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7f8764561f9f663e3f4f41837da238217c6dd1b5e5ec02a56f31ace0545328**
Documento generado en 11/11/2022 03:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, Valle, noviembre 11 de 2022.

A Despacho, informándole que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término. Sírvase proveer.

El Secretario,
OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA SOLIDARIOS
Demandado (s): FERNANDO CASTILLO OROBIO
JOSE JAIME CASTILLO ANGULO
JHON PAZ ESTUPIÑAN
RAD: 2013-00232-00 (TOMO 19 FOLIO 153)

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que el expediente ha permanecido en la secretaría durante más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación, o promovido la carga procesal correspondiente para darle el impulso que éste requiere, deduciendo un abandono del proceso de quien le compete darle el impulso jurídico necesario, a fin de cumplir con la anhelada carga procesal que la ley le impone, y así evitar la congestión judicial.

Así las cosas, en atención a lo ordenado en el **artículo 317** de la **Ley 1564 de 2012**[1], y bajo los requerimientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo No. PSAA 13-9979** y la **Circular 039 de octubre 14 de 2014**, se establece que en el presente asunto operó el fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para procesos con sentencia o que ordenen seguir adelante la ejecución, figura que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, por lo que impone ser sancionada bajo los parámetros establecidos por el Legislador decretando su terminación**.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura;

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- DISPONER el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

3.- En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que lo solicitó.

[1] Artículo del Nuevo Código General del Proceso, vigente desde el primero (1) de octubre de dos mil doce (2012)

4.- DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante con su respectivo desglose y archívese la actuación surtida, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.- No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5bd65d66c4e6efdec34d937961e7eaa531ad5ad2ea6b88b3bd7e17c56d43f7**
Documento generado en 11/11/2022 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, Valle, noviembre 11 de 2022.

A Despacho, informándole que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término. Sírvase proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado (s): BENJAMÍN CUERO BIPURO
RAD: 2014-00178-00 (TOMO 19 FOLIO 394)

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que el expediente ha permanecido en la secretaría durante más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación, o promovido la carga procesal correspondiente para darle el impulso que éste requiere, deduciendo un abandono del proceso de quien le compete darle el impulso jurídico necesario, a fin de cumplir con la anhelada carga procesal que la ley le impone, y así evitar la congestión judicial.

Así las cosas, en atención a lo ordenado en el **artículo 317** de la **Ley 1564 de 2012**[1], y bajo los requerimientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo No. PSAA 13-9979** y la **Circular 039 de octubre 14 de 2014**, se establece que en el presente asunto operó el fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para procesos con sentencia o que ordenen seguir adelante la ejecución, figura que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, por lo que impone ser sancionada bajo los parámetros establecidos por el Legislador decretando su terminación**.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura;

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- DISPONER el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

3.- En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que lo solicitó.

[1] Artículo del Nuevo Código General del Proceso, vigente desde el primero (1) de octubre de dos mil doce (2012)

4.- DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante con su respectivo desglose y archívese la actuación surtida, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.- No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d763efa615652b0c9bfaa445dc9bd909d6520933d7920c4e1219a0c3a29e13**
Documento generado en 11/11/2022 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, Valle, noviembre 11 de 2022.

A Despacho, informándole que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término. Sírvase proveer.

El Secretario,
OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA SOLIDARIOS
Demandado (s): EDWIN ALBERTO MOSQUERA VIVEROS
RAMÓN VIVEROS RODALLEGA
RAD: 2011-00128-00 (TOMO 18 FOLIO 82)

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que el expediente ha permanecido en la secretaría durante más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación, o promovido la carga procesal correspondiente para darle el impulso que éste requiere, deduciendo un abandono del proceso de quien le compete darle el impulso jurídico necesario, a fin de cumplir con la anhelada carga procesal que la ley le impone, y así evitar la congestión judicial.

Así las cosas, en atención a lo ordenado en el **artículo 317** de la **Ley 1564 de 2012**[1], y bajo los requerimientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo No. PSAA 13-9979** y la **Circular 039 de octubre 14 de 2014**, se establece que en el presente asunto operó el fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para procesos con sentencia o que ordenen seguir adelante la ejecución, figura que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, por lo que impone ser sancionada bajo los parámetros establecidos por el Legislador decretando su terminación**.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura;

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- DISPONER el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

3.- En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que lo solicitó.

[1] Artículo del Nuevo Código General del Proceso, vigente desde el primero (1) de octubre de dos mil doce (2012)

4.- DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante con su respectivo desglose y archívese la actuación surtida, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.- No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df55fbeba03cda7decb6a17df1fe8bb821fc978880c1900529576944d76cf2d7**
Documento generado en 11/11/2022 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado JHON JAIRO ALEGRÌA ALOMÌA se encuentra notificado por aviso, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, noviembre 10 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: EUVAR DIUZA VIAFARA
DDO: JHON JAIRO ALEGRÍA ALOMÍA
RAD No. 2022-00006-00

Notificado por aviso el demandado JHON JAIRO ALEGRÍA ALOMÍA el día 12 de octubre de 2022, en la dirección carrera 19 No. 4A-33 Barrio El Jorge de esta ciudad, del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio al respecto, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del señor EUVAR DIUZA VIAFARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.506.806 y en contra del señor JHON JAIRO ALEGRÍA ALOMÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.507.869, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbaf18105821c44c90d786a3b481ba36467a98a029e6785669640dad5f950ca**
Documento generado en 11/11/2022 10:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la demandada MARIA EDICTA ASPRILLA VALENCIA se encuentra notificada por aviso, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, noviembre 10 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: EUVAR DIUZA VIAFARA
DDA: MARIA EDICTA ASPRILLA VALENCIA
RAD No. 2022-00098-00

Notificada por aviso la demandada MARIA EDICTA ASPRILLA VALENCIA el día 10 de octubre de 2022, en la dirección Institución Gerardo Valencia Cano calle 6 Avenida Simón Bolívar enseguida de la Universidad Del Valle de esta ciudad, del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio al respecto, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del señor EUVAR DIUZA VIAFARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.506.806 y en contra de la señora MARIA EDICTA ASPRILLA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.378.507, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c79b7c48c683190cc8a24c7e23983bc281c7f113a0233ac2ec460744748e38**
Documento generado en 11/11/2022 10:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado EUCLIDES RIASCOS MOSQUERA se encuentra notificado a través de Curadora Ad Litem, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar, descorrió el traslado de la demanda, sin presentar excepciones. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, noviembre 10 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, noviembre diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: EUCLIDES RIASCOS MOSQUERA
RAD. 76-109-40-03-001-2021-00184-00

Notificado el demandado EUCLIDES RIASCOS MOSQUERA a través de Curadora Ad Litem, doctora Laura Evely Sarria Muñoz, quien se notificó el día 11 de octubre de la presente anualidad del auto de mandamiento de pago en contra del pasivo, misma que descorrió el traslado de la demanda sin presentar excepciones, por lo que procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA S.A., identificado con NIT No.. 8600030201 y en contra del señor EUCLIDES RIASCOS MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.467.236, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442af98c2177629f0d42f9e04c3093202c231e57375f27bc818a4366d22374e9**
Documento generado en 11/11/2022 10:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 989 RAD. 2022-00219-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4
DEMANDADO: BERNARDO MANUEL MOSQUERA VIVAS C.C.No.16499755

Reunidas las formalidades de los arts. 82 y 422 del C.G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en el que considere el Juzgado, de conformidad con lo normado en el art. 430 ejusdem.

Razón por la cual el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO DE BOGOTA SA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor BERNARDO MANUEL MOSQUERA VIVAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 16499755

a). - Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS ($37.326.093.oo) por concepto de capital.

b). – Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($13.466.218.00) MCTE, como intereses causados hasta el momento de que se diligencia el pagaré que lo fue el 29 de abril de 2022.

c).- Por el valor de los intereses moratorios aplicados al capital en forma fluctuante y a partir del día 30 de abril de 2022 fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

d). - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- DECRETASE el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes y futuros que tenga o llegaren a tener el prenombrado demandado, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sean corrientes, depósitos a término, individuales o conjuntamente, bonos, y acciones en los bancos y entidades financieras relacionadas en la demanda, tales como:

BANCO ITAÚ
BANCOOMEVA
SERFINANZA
SOLIDARIOS
COASMEDAS

TERCERO. - Líbrense oficio a las entidades en comento, para que se sirvan proceder de conformidad, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia # 761092041001 a órdenes de este Juzgado.

Se limita el embargo en la suma de $90.000.000.00

CUARTO. - Ordenar la notificación personal de la presente providencia a la parte demandada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes debe pagar la obligación que se le cobra (art. 431 C. G.P.) o en su defecto tiene diez (10) días

para que presente las excepciones que considere tener a su favor (art. 442 ibídem), para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13-06-2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

SÉXTO. – TENGASE como autorizada a la persona relacionada en la demanda, para obtener información de la misma.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la doctora PAOLA MCBROW TREFFRY, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. # 66747809 y la T.P.No. 103692 del C.S.J. como apoderada de la parte actora, quien allega el correo electrónico paola@mcbrownabogados.com.

Notifíquese.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4ed5b92777c4e854df1fa0971693bd88a9b1077b7534b6d5098ccb9983c184**
Documento generado en 11/11/2022 11:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica